

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5060/18
Sujeto obligado: Servicio de
Administración Tributaria
Folio: 0610100097018

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

Visto el estado que guarda el expediente del recurso de revisión **RRA 5060/18**, interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria, se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el particular presentó una solicitud de acceso a la información ante el Servicio de Administración Tributaria, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

Descripción de la solicitud de información: "Que informe acerca de que Municipios de los Estados de Puebla, Estado de Mexico, Hidalgo, Tlaxcala, Morelos Queretaro, Guanajuato, el SAT o en su caso la SHCP realiza la devolución de correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe el servicio personal subordinado del municipio, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, de los años 2015, 2016 , 2017 y 2018." (sic)

Otros datos para facilitar su localización: "Referente al artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal" (sic)

Forma en la que desea recibir la información: "Otro Medio"

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información. El once de julio de dos mil dieciocho, el Servicio de Administración Tributaria respondió la solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

"(...)"

En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio **0610100097018**, dirigida a la Unidad de enlace de **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT)**, el día **18/06/18**, nos permitimos hacer de su conocimiento que:

Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información no puede ser proporcionada debido a:

Descripción de la respuesta:

Estimado solicitante, en archivo adjunto encontrará la respuesta a su solicitud de información. Asimismo, hacemos de su conocimiento que la clasificación de la información fue confirmada por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en su sesión

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5060/18
Sujeto obligado: Servicio de
Administración Tributaria
Folio: 0610100097018

extraordinaria del 11 de julio de 2018, según consta en el Acta que podrá consultar en el rubro de Transparencia del SAT, para tales efectos deberá ingresar a www.sat.gob.mx, en el apartado de Transparencia que se encuentra del lado derecho de la página principal, seleccionar Acceso a la Información donde encontrará el citado documento. Atentamente Unidad de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria"

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta copia simple de los siguientes documentos:

1. Oficio sin número del nueve de julio del mismo año, emitido por la Administradora Central de Devoluciones y Compensaciones, y dirigido al solicitante, en los términos siguientes:

"La **Administración Central de Devoluciones y Compensaciones** adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, hace de su conocimiento que la información solicitada, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, en términos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación que indica que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, está obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación, así como lo dispuesto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala que se considera información confidencial el secreto fiscal:

[Transcripción de artículos]

Es de precisar que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación prevé formalmente la confidencialidad absoluta de la información concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por tercer con ellos relacionados, sin hacer distinción entre los tipos de contribuyentes; así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación; es decir dicho artículo establece la obligación a cargo de las autoridades tributarias de guardar confidencialidad absoluta, en relación con la información obtenida en el uso de sus facultades.

En dicho sentido se advierte que la confidencialidad dispuesta en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, se trata de una regla general de guardar sigilo y discreción, respecto de la información de los contribuyentes, atendiendo en su caso, a las excepciones que el mismo numeral establece, de las cuales no exceptúa a lo solicitado; pues si bien, este Órgano Administrativo Desconcentrado, se allega de información relacionada con personas físicas y morales, lo cierto es que dicha información la obtiene con el único objeto de determinar la existencia, cumplimiento y alcance de las obligaciones tributarias a su cargo, o bien, en el caso específico, para la resolución de trámites de devolución efectuados por los contribuyentes referidos.

Ahora bien, el artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, establece el derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que, de los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5060/18

Sujeto obligado: Servicio de
Administración Tributaria

Folio: 0610100097018

contribuyentes o terceros relacionados, conozcan los servidores públicos, por lo que se advierte que los contribuyentes tienen derecho a la reserva y confidencialidad de sus datos, informes y antecedentes fiscales propios, así como a la reserva y confidencialidad de tal información y de los terceros relacionados con ellos, de los cuales tengan conocimiento los servidores públicos adscritos a este Órgano Administrativo Desconcentrado.

En ese sentido, el artículo antes señalado cife la utilización de dicha información por parte de los servidores públicos de este Órgano Administrativo Desconcentrado, a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, citado anteriormente.

Ahora bien, dichos preceptos legales prevén los casos de excepción respecto a la obligación de guardar el llamado secreto fiscal y como puede observarse, lo solicitado no se ubica en ninguna de las excepciones al secreto fiscal que establece el referido artículo 69 de dicho Código, además no hace distinción por tipo de contribuyente o características específicas, para eximir de la obligación de preservar el secreto fiscal, lo que viene a reiterar la imposibilidad legal para proporcionar la información solicitada.

En ese orden de ideas y del análisis a las disposiciones arriba citadas, se desprende que existe impedimento legal para proporcionar la información requerida, en virtud de que los contribuyentes tienen derecho al carácter confidencial de los datos, informes o antecedentes que conozcan de ellos los servidores públicos de la administración tributaria, por tal motivo, la información solicitada, únicamente podrá ser otorgada al contribuyente dueño de la información, o bien a su representante legal, acreditando su personalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.

Aunado a lo anterior, se considera necesario precisar que el lineamiento Octavo, de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial; así también, la fracción tercera del Lineamiento Trigésimo Octavo de dichos Lineamientos, establece como información confidencial '*Los secretos bancario, fiduciario, industria, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligado cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos*', por tal motivo, se informa que lo solicitado se encuentra clasificado como **CONFIDENCIAL** de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 69, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, el numeral Cuadragésimo, primer párrafo, de los referidos lineamientos, establece que, para clasificar la información como confidencial, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

Finalmente, el lineamiento Cuadragésimo quinto, segundo párrafo de los referidos lineamientos, prevé que el Servicio de Administración Tributaria podrá clasificar la información

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5060/18

Sujeto obligado: Servicio de
Administración Tributaria

Folio: 0610100097018

que obtenga en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Lo anterior, tiene su fundamento en los artículos 97 y 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 69 del Código Fiscal de la Federación, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III., Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

(...) (sic)

[Énfasis de origen]

2. Oficio número 500-2018-20032 del nueve de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Administrador Central de Devoluciones y Compensaciones, y dirigido al Comité de Transparencia del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 98, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a la solicitud de información con número de folio **0610100097018** turnada para la atención de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal; por lo que refiere a:

[Transcripción de solicitud]

Sobre el particular, la **Administración Central de Devoluciones y Compensaciones** adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, hace de su conocimiento que lo solicitado corresponde a información fiscal de un contribuyente en particular, misma que fue obtenida por esta Autoridad en el ejercicio de sus facultades, por tal motivo se encuentra clasificada como información **CONFIDENCIAL**, pues al ser una autoridad fiscal quien la obtiene en el ejercicio de sus facultades, se le atribuye el derecho de secreto fiscal, el cual establece que, *'El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación [...], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación'*

Por lo antes mencionado, y de acuerdo a la legislación fiscal aplicable, el contribuyente referido en la solicitud, tiene el derecho a conservar la confidencialidad de la información requerida, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece como información confidencial *'Los secretos bancario, fiduciario, industria, comercial, **fiscal**, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligado cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos,'*

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5060/18
Sujeto obligado: Servicio de
Administración Tributaria
Folio: 0610100097018

Como se puede observar, existe impedimento legal para proporcionar la información solicitada, toda vez que existe disposición legal expresa que considera como confidencial la información de tipo fiscal de los contribuyentes con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, como la concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Aunado a lo anterior, la fracción VII del artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, dispone el *'Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que los contribuyentes o terceros relacionado, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, los cuales solo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.'*

Asimismo, el lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, el cual señala que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley que expresamente le otorga el carácter de reservado o confidencial.

Así también, la fracción tercera del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, establece como información confidencial **'Los secretos bancario, fiduciario, industria, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligado cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos'**.

En ese sentido, el lineamiento Cuadragésimo quinto, segundo párrafo de los referidos lineamientos, prevé que el Servicio de Administración Tributaria podrá clasificar la información que obtenga en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Es importante mencionar que la petición del solicitante no se ubica en ninguna de las excepciones al secreto fiscal que establece el artículo 69 del citado Código, lo que viene a reiterar la imposibilidad legal para proporcionar la información solicitada.

(...) (sic)

[Énfasis de origen]

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El treinta de julio de dos mil dieciocho, el particular interpuso un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el Servicio de Administración Tributaria, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5060/18
Sujeto obligado: Servicio de
Administración Tributaria
Folio: 0610100097018

Acto que se recurre y puntos petitorios: "La clasificación dada a la información solicitada, por lo cual se adjunta documento donde viene lo manifestado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, por tratarse de recursos públicos." (sic)

CUARTO. Trámite del recurso.

I. El treinta de julio de dos mil dieciocho, se asignó al recurso de revisión, el número de expediente **RRA 5060/18** y se turnó a la Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos, para los efectos establecidos en el artículo 150, fracción I de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

II. El seis de agosto de dos mil dieciocho, se acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de la respuesta otorgada por el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147, 148, fracción I, 149 y 156 fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el artículo 150, fracción I de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como los acuerdos Primero y Segundo, fracciones III, IV, VII y XII, del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

III. El quince de agosto de dos mil dieciocho, fue notificado el acuerdo de admisión, al sujeto obligado mediante la Herramienta de Comunicación y por correo electrónico al particular, otorgándoles un plazo máximo de siete días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas o alegatos; lo anterior, en términos del artículo 150, fracciones II y III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y el artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

QUINTO. Alegatos del sujeto obligado

I. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto copia del oficio sin número, del veinte del mismo mes y año, emitido por la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones del sujeto obligado, y dirigido a la Comisionada

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5060/18
Sujeto obligado: Servicio de
Administración Tributaria
Folio: 0610100097018

Ponente, mediante el cual, el Servicio de Administración Tributaria manifestó lo que a su derecho convino y presentó los alegatos que estimó pertinentes en los términos siguientes:

"(...)

ALEGATOS

Primero. – La **Administración Central de Devoluciones y Compensaciones** adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, le precisa que en cuanto a lo señalado por el ahora recurrente consistente en:

[Transcripción de recurso de revisión]

Al respecto se informa que, el artículo 1 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la obligación de contribuir para los gastos públicos establece que la misma está a cargo de las personas físicas y morales, conforme a las leyes fiscales vigentes:

[Transcripción de artículo]

Lo anterior, nos lleva a concluir que tanto las personas físicas y las morales, aun cuando su naturaleza jurídica y conformación es distinta, se encuentran obligadas a cumplir con sus obligaciones fiscales correspondientes, conforme a la legislación aplicable.

Por lo que, a efecto de puntualizar lo que debe entenderse por persona moral, es necesario referirse al artículo 7, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual señala:

[Transcripción de artículo]

Ahora bien, con la finalidad de precisar lo que debe entenderse por persona moral, toda vez que el precepto antes invocado no lo expresa de forma específica, atendiendo a lo señalado por el artículo 5, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación; es aplicable supletoriamente el artículo 25, fracción I del Código Civil Federal que establece lo siguiente:

[Transcripción de artículo]

Como puede observarse, de las transcripciones anteriores, es viable concluir que los Estados y los Municipios, así como los organismos que los integren, son considerados como personas morales para efectos fiscales.

Ahora bien, resulta procedente destacar que, si bien es cierto, los Estados y los Municipios son organismos públicos, también lo es que son considerados como personas morales para efectos fiscales hacia su régimen interior, por lo tanto, son contribuyentes, como cualquier otro, y por ende tienen derecho a conservar la confidencialidad de sus datos, de acuerdo a la legislación aplicable.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5060/18

Sujeto obligado: Servicio de
Administración Tributaria

Folio: 0610100097018

En virtud de lo anterior, es improcedente la manifestación del recurrente, toda vez que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

[Transcripción de artículo]

De lo antes expuesto, se desprende que si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es universal y debe ser garantizado a todos en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que el acceso a la información en posesión de las dependencias y entidades, se encuentra limitado por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al establecer en su artículo 3, que el acceso a la información estará restringido cuando se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que la misma amerita clasificarse como reservada o confidencial.

[Transcripción de artículo]

En ese tenor, resulta aplicable lo resuelto por el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis aislada P.LX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, visible en la página 74, que establece:

[Transcripción de tesis de rubro 'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS']

Como puede apreciarse, la respuesta otorgada al solicitante cumple con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que derivado del análisis de la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, se desprende que la información a la que pretende tener acceso está clasificada como confidencial en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el cual obliga a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria a guardar absoluta secrecía en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación, de conformidad con lo señalado por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Además, dicho precepto legal prevé los casos de excepción respecto a la obligación de guardar el llamado secreto fiscal, los cuales son del pleno conocimiento de ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Y como puede observarse, la petición del recurrente no se ubica en ninguna de las excepciones al secreto fiscal que establece el referido artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, además no hace distinción por tipo de contribuyente o características específicas, para eximir de la obligación de preservar el secreto fiscal, lo que viene a reiterar la imposibilidad legal para proporcionar la información solicitada.

Asimismo, es indispensable precisar que la confidencialidad de la información radica precisamente en el hecho de que el secreto fiscal que establece el citado artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, tiene como objetivo proteger la información relacionada con los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5060/18

Sujeto obligado: Servicio de
Administración Tributaria

Folio: 0610100097018

así como aquella concerniente a los datos obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, en virtud de que esta información corresponde a datos suministrados directamente por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados. En razón de lo anterior, esta autoridad está constreñida a resguardar la información que se encuentra en su poder.

Con relación a lo anterior, es pertinente precisar que las circunstancias de cada particular, obtenidas de los datos, antecedentes, hechos, etc., que proporciona dicho particular y que se vinculan a sus derechos y obligaciones, son de carácter confidencial y, por lo tanto, la autoridad se encuentra obligada a guardar absoluta secrecía de los mismos.

Cabe señalar que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 699/2011, en las sesiones públicas celebradas el 9 y 10 de julio de 2012, en la primera de ellas sostuvo que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación es constitucional, por ende prevalece la obligación del Servicio de Administración Tributaria de preservar el secreto fiscal y no difundir información de los contribuyentes.

Asimismo, uno de los aspectos que fue considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 699/2011, en la sesión pública celebrada el 9 de julio de 2012, fue lo manifestado por el Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, que en relación con el artículo 69 del Código Fiscal, considera que:

(...)

Este secreto, impuesto como práctica internacional a los auditores privados o públicos tiene que ver con la protección de la información privilegiada que ellos obtienen y que pudiera ser mal usada por las personas físicas directamente involucradas en las actividades de supervisión, como se aprecia en la norma, se trata de una obligación directamente impuesta a los servidores públicos relacionados con los trámites fiscales a título personal y ex officio; es decir, por razón de su oficio como bien nos ilustrara don Sergio Salvador Aguirre en lecturas anteriores de esta expresión latina ex officio.

Esa reserva no tiene temporalidad, es absoluta, toda persona que conozca el contenido de declaraciones e informaciones de los contribuyentes con motivo de sus funciones debe guardar absoluta reserva de todo aquello que conoce por razón de su función; se trata de una obligación personal, personalísima de no divulgación o uso de esa información que dará lugar a responsabilidades administrativas en caso de incumplimiento.

En relación al pronunciamiento antes transcrito, el Señor Ministro Franco González Salas, hace énfasis a la constitucionalidad del multicitado artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y enfatiza respecto a la posición en la que se encuentran los servidores públicos a los que alude en dicho numeral, respecto de la información a la que tienen acceso:

'...en realidad vengo en una posición muy parecida y mi argumento total es exactamente el mismo (...) me parece que el artículo 69 por sí mismo no es inconstitucional, se está refiriendo a toda una estructura muy compleja de servidores públicos que reciben información muy sensible de los contribuyentes; y consecuentemente, el artículo lo que está diciendo, es que ellos tienen la obligación de guardar absoluta reserva respecto de esa información.'

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5060/18
Sujeto obligado: Servicio de
Administración Tributaria
Folio: 0610100097018

Tal y como se aprecia en los razonamientos expuestos por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 699/2011, en cuestión, al existir una disposición legal cuya constitucionalidad ha sido declarada por el Máximo Tribunal, la cual establece la obligación de los funcionarios del Servicio de Administración Tributaria a salvaguardar el secreto fiscal en cuanto a la información que reciben, este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida.

En ese mismo sentido, en el Amparo Directo en Revisión 1656/2011, la Primera Sala Presidida por el Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, estableció que la prerrogativa de datos personales del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es aplicable tanto a personas físicas como a personas morales atendiendo al principio general de derecho que dice: **'DONDE LA LEY NO DISTINGUE NO DEBE DISTINGUIRSE'**.

De igual forma, cabe señalar que en Amparo Indirecto en Revisión R.A. 170/2014, el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, determinó que la información de los contribuyentes que obra en poder de este Órgano Administrativo Desconcentrado, está clasificada y que dicha reserva constituye una verdadera expresión del interés público que se erige como límite constitucional al principio de máxima publicidad que impera respecto a la información pública, al señalar:

'(...) Es decir, el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y datos personales, conforme a las fracciones transcritas del artículo 6º de nuestra Carta Magna que enuncia los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, limitaciones que se remiten a la legislación secundaria en cuanto a su contenido y alcance. — Asimismo, siendo que la información pública es la que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, su reserva obligatoria en casos justificados por el interés público, siempre conforme a lo que la ley prevea, se traduce a su vez en el correlativo derecho fundamental de los titulares o involucrados directamente con la información, a que la autoridad guarde efectivamente dicho deber de reserva y a que asimismo respete la privacidad de ciertos datos que por razón de sus atribuciones pudieran estar en posesión de las mismas autoridades. — Dichos datos confidenciales y reservados protegidos en el artículo 16 Constitucional y el propio 6º de la multicitada norma fundante, no participan del principio de máxima publicidad, y si bien en su mayoría se encuentran referidos a personas físicas, no existe razón por la que las personas morales no gocen de protección respecto de ciertos aspectos de identidad patrimonial conforme a lo que establece la ley, tal y como es el caso del secreto fiscal, el cual es igualmente aplicable a contribuyentes sin distinción de que se trate de personas físicas o personas morales, el que además puede contener si bien información pública también relativa a la intimidad patrimonial de los contribuyentes. (...)'

En consecuencia, sus Señorías podrán observar que el A Quo obvió que so pretexto del interés público, al no respetar el derecho fundamental de reserva temporal de información pública, que se inscribe como contenido esencial del derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6º Constitucional, que ordena la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Ley Federal de los Derechos del

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5060/18
Sujeto obligado: Servicio de
Administración Tributaria
Folio: 0610100097018

Contribuyente y el Código Fiscal de la Federación, se le causa un daño a la quejosa en el derecho fundamental de reserva a la información que le atañe a su situación fiscal y que está protegida por el secreto fiscal. Al mismo tiempo, la desclasificación llevada a cabo por la responsable, le afecta en la intimidad patrimonial de la quejosa susceptible de protección no solo en infracción del mismo artículo 6º fracción II apartado A Constitucional sino también en violación del segundo párrafo del artículo 16 de la Ley Suprema. (...)

(...) Entonces, si el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y el propio A Quo reconocen en autos que nos encontramos frente a información que debe considerarse como i) RESERVADA e incluso como SECRETO FISCAL, y ii) proviene del ejercicio de facultades de comprobación, luego entonces es evidente que se cae en franca contradicción cuando se considera a la información como NO RESERVADA O NO CONTENIDA DENTRO DEL SECRETO FISCAL ya que no es posible que dos contrarios se den simultáneamente. Dicho en otro sentido, es imposible que una misma cosa sea y no sea a la vez. – Por lo aquí expuesto, el A Quo en su razonamiento cae en el absurdo, pues no es posible lógicamente atribuir sentido alguno a una proposición y a su negación hechas al mismo tiempo, por lo que la información solicitada materia de debate, no puede ser y no ser secreto fiscal a la vez, como tampoco puede ser información reservada y no reservada. (...)

Que no obstante lo anterior, el juzgador federal, sin encontrarse legitimado para ello, realiza un ejercicio de ponderación en cuanto al daño que ocasionaría la no divulgación de la información solicitada, la cual reconoció como reservada, y para ello, alega, de manera infundada procede a privilegiar el interés social para evaluar y determinar que es preciso desclasificar y develar la información reservada. (...)

Es así, ya que si, como sucedió en la especie, la información solicitada se encuentra en la clasificación de reservada por ser un secreto fiscal, las causas de excepción a esa categoría se encuentran claramente especificadas en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación (las cuales quedaron precisadas en líneas precedentes) y en éstas no se encuentra alguna que refiere que las razones de interés social sean una excepción a la reserva por secreto fiscal. (...)

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el derecho a la privacidad y la protección de los datos personales se encuentran consagrados como garantías constitucionales en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción II, antes citado, así como el artículo 16, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar:

[Transcripción de artículos]

Resulta importante hacer énfasis que de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de nuestra carta magna, dichas garantías constitucionales son aplicables a todo individuo en territorio nacional entendiéndose personas físicas o morales:

[Transcripción de artículo]

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5060/18
Sujeto obligado: Servicio de
Administración Tributaria
Folio: 0610100097018

En este sentido, es oportuno mencionar lo señalado por la Ministra Luna Ramos en la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 21 de abril de 2014, respecto de la interpretación del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

'(...) si bien es cierto que de la lectura inicial de este precepto y de los antecedentes legislativos, el énfasis que se le puso a esta reforma constitucional, desde luego que está en la persona humana y en su dignidad, pero esto no quiere decir que se haya soslayado, de ninguna manera, a las personas morales, porque desde el punto de vista del análisis del artículo 1º constitucional, cuando se dice que todos los mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados, al decir que todas las personas gozarán de esto, pues se está incluyendo tanto a las personas físicas como a las personas morales.

*Entonces, no es tanto un problema de semántica sino que debemos entender que están comprendidas todas. No se está excluyendo a las personas morales aun cuando de alguna manera en la reforma se haya dado (...) este énfasis a la persona humana, de todas maneras están (...) comprendidas también las personas morales; no están excluidas **porque están participando de muchas relaciones jurídicas que se reconocen no solamente en la legislación secundaria sino en la propia Constitución...** y en el proyecto estamos señalando como ejemplos muchísimos artículos constitucionales, cito algunos: el 25, 27, 35, 41, 99, el 123, entre otros, que de alguna manera **están reconociendo expresamente derechos y obligaciones precisamente a este tipo de personas**, a las personas morales.*

*En el proceso legislativo, si bien (...) no se hizo un gran énfasis a las personas morales porque la reforma iba enfocada a otro tipo de cuestiones; lo cierto es que en algún dictamen que se hizo por las comisiones unidas de puntos constitucionales (...) se dice textualmente: 'Primera. Respecto al párrafo del artículo 1º constitucional, estas comisiones dictaminadoras estiman conveniente precisar que la incorporación del término 'persona' propuesto desde la Cámara de origen es adecuado, entendiendo por tal, a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes' emanados de su común dignidad (...) **y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas**'. Es toda la mención que se hace de las personas morales en toda la reforma, pero creo que **con esto es más que suficiente de que el legislador, el Constituyente Permanente jamás tuvo la intención de excluirlas**'.*

De igual forma, es importante considerar lo argumentado por el Ministro Valls Hernández en la referida sesión y que a la letra precisa:

'(...) las razones por las que puede afirmarse que este tipo de personas jurídicas o colectivas cuentan con tales derechos son las que se contienen -como ya lo decía el señor Ministro Cossío- en la sentencia de la diversa contradicción de tesis 56/2011 (...) y que en obvio de repeticiones me remito a dicha ejecutoria (...) que dio lugar a la tesis aislada número P.I/2014 (10a), de rubro: 'PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE.' Que si bien es un criterio aislado (...) lo cierto es que en él se precisa que no es



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5060/18

Sujeto obligado: Servicio de
Administración Tributaria

Folio: 0610100097018

posible establecer, de inicio, cuáles derechos les corresponden o cuáles no a este tipo de personas jurídicas, sino que corresponderá en cada caso al juzgador decidirlo, partiendo principalmente de la naturaleza del derecho fundamental de que se trate, a fin de fijar su alcance, y en su caso, de la función o actividad que dicha persona moral tenga para verificar si este derecho le es predicable o no.

*(...) si existe cierto espacio de las personas morales como su domicilio, sus comunicaciones, o bien **datos económicos, comerciales o inherentes a su identidad, que de suyo si deben estar protegidas frente a intromisiones ilegítimas, por lo que este Pleno concluyó que debe extenderseles la protección de los artículos 6º y 16 constitucionales.***

En ese mismo tenor, resulta aplicable lo manifestado por el Ministro Aguilar Morales en la sesión antes citada:

'(...) hay cierto tipo de derechos que más allá del ámbito legal secundario están previstos en la Constitución como derechos de las personas que pueden y deben ser aplicables a las personas morales (...)

*Finalmente, también vale la pena destacar lo mencionado por la Ministra Sánchez Cordero en la referida sesión en el sentido de que las personas morales 'gozan de aquellos derechos fundamentales que conforme a su naturaleza resulten necesarios para la realización de sus fines con **el fin de proteger su existencia, su identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad**'*

Al respecto, es oportuno tener presente lo manifestado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 360/2013, en la sesión pública del lunes 21 de abril de 2014, en la que se acordó que las personas morales sí son titulares de determinados derechos fundamentales.

Adicionalmente al hecho de que la información requerida sea confidencial y que de hacerse pública se quebrantaría el secreto fiscal y el derecho a la privacidad de la información de las personas involucradas, no debe perderse de vista que hacerla pública, atentaría contra la información confidencial de las personas morales, que tanto este Órgano Administrativo Desconcentrado como ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales están obligados a salvaguardar, con fundamento en nuestra carta magna.

En ese orden de ideas, resulta aplicable la tesis número 2a. LXXV/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 464, que establece que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos debe interpretar las leyes de su competencia conforme a los derechos de la persona, misma que a continuación se transcribe:

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5060/18
Sujeto obligado: Servicio de
Administración Tributaria
Folio: 0610100097018

[Transcripción de tesis de rubro: 'INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA']

No debe pasar desapercibido por ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lo dispuesto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual considera como información confidencial, entre otras, el secreto fiscal.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en términos del artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, los contribuyentes tienen el derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de ellos o terceros relacionados, conozcan los servidores públicos.

Acorde con lo antes referido, el lineamiento Cuadragésimo quinto, segundo párrafo de los 'Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas', publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, establece que tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como este Órgano Administrativo Desconcentrado pueden clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Bajo el tenor expuesto, el Servicio de Administración Tributaria tiene el carácter de autoridad fiscal y en tal sentido, se encuentra facultado para aplicar la legislación fiscal, y por consecuencia resulta claro que acorde con el lineamiento Cuadragésimo quinto antes referido, así como el marco normativo vigente en la fecha de emisión de la respuesta recurrida, se encuentra facultado para clasificar la información que obtiene de los contribuyentes (personas físicas y personas morales) y terceros con ellos relacionados.

Por su parte, el lineamiento Octavo de los citados lineamientos, señala que cuando la información se clasifique como confidencial, se deberá fundar la clasificación señalando el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter.

Asimismo, el lineamiento Trigésimo octavo, fracción III de los lineamientos en comento, precisa que se considerará como información confidencial el secreto fiscal, y que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

Así las cosas, es evidente que, en el caso, al tratarse de información que la propia legislación consideró como confidencial, la autoridad fiscal no se encuentra facultada para proporcionarla, sin que obste a lo anterior, que se trate de una solicitud de información pública en términos del artículo 6 constitucional, pues ese derecho no es irrestricto, ya que en la propia constitución, así como en las leyes secundarias que lo regulan, se reconoce la existencia de excepciones a ese principio de máxima publicidad.

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5060/18
Sujeto obligado: Servicio de
Administración Tributaria
Folio: 0610100097018

Asimismo, debe resaltarse que como quedó precisado a lo largo del presente escrito, existe disposición legal expresa que prohíbe realizar la entrega de la información solicitada, por lo que no debe pasar desapercibido que, de no ajustar su actuación a dichas disposiciones legales, podría traer como consecuencia que las autoridades incurrieran en responsabilidad administrativa.

Es importante precisar que el artículo 7, en sus fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establece como obligaciones a cargo de los servidores públicos, entre otras, las siguientes:

[Transcripción de artículo]

Como puede observarse, el citado precepto señala como obligaciones de los servidores públicos, actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

Lo anterior, considerando lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se prevé que los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y estableciendo los principios básicos para ello, dejando a las leyes de la materia los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar.

En ese sentido, en el artículo 210 del Código Penal Federal, se regula la sanción que se impondrá a la persona que revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto:

[Transcripción de artículo]

Por su parte el artículo 211 del mismo ordenamiento, establece:

[Transcripción de artículo]

Del análisis a las disposiciones anteriores, se concluye que difundir información protegida por el secreto fiscal, y datos personales, daría origen a la determinación e imposición de alguna de las sanciones antes mencionadas a los servidores públicos, adscritos a este Órgano Administrativo Desconcentrado.

Finalmente, es de precisar que, los bienes jurídicamente tutelados por el secreto fiscal son proporcionales y congruentes con el derecho fundamental a la información, pues la restricción de acceso a ésta, es derecho de los contribuyentes, por lo que no podría considerarse información de interés público.

En atención a lo expuesto, como quedó sustentado, de brindar el acceso a la información solicitada, sería revelar información confidencial de los contribuyentes, con lo cual se estarían vulnerando sus derechos, en términos del artículo 2, fracción VII de la Ley Federal de los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5060/18
Sujeto obligado: Servicio de
Administración Tributaria
Folio: 0610100097018

Derechos del Contribuyente, así como infringiendo el secreto fiscal consagrado en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta viable concluir que no es procedente el acceso a dicha información.

Segundo. – El ejercicio del derecho a la información se encuentra limitado tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros, toda vez que no se trata de un derecho irrestricto, sino que tiene límites racionales que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate; bajo esa tesitura, el derecho de acceso a la información tiene límites orientados a salvaguardar otras esferas jurídicas, como lo es, el secreto fiscal previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

En relación a lo antes expuesto, resulta aplicable la tesis aislada I.4o.A.40 A (10a.), visible en la página 1899, del Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación que a la letra dice:

[Transcripción de tesis de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO"]

De lo anterior, se concluye que el principio de máxima publicidad implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Sobre el particular, no se debe perder de vista que el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el acceso a la información que obre en poder de la autoridad, no debe violentar otro derecho fundamental como lo es la protección y el carácter confidencial de los datos, informes o antecedentes de los contribuyentes que oven en poder del Servicio de Administración Tributaria, por lo que en el caso en particular, al no acreditarse el perjuicio que le causa al recurrente el no contar con la información solicitada, es posible afirmar que la autoridad actuó apegada a derecho, protegiendo el secreto fiscal.

Finalmente, es de precisar que, los bienes jurídicamente tutelados por el secreto fiscal son proporcionales y congruentes con el derecho fundamental a la información, pues la restricción de acceso a ésta, es derecho de los contribuyentes, por lo que no podría considerarse información de interés público.

En atención a lo anteriormente referido y como ya quedó sustentando en el presente escrito, la información requerida por el recurrente, está legalmente clasificada como confidencial al estar protegida por el secreto fiscal, por lo que no es posible revelar dicha información, pues sería darle a conocer información fiscal de los contribuyentes, en poder de esta autoridad, lo que conllevaría a transgredir los derechos de los contribuyentes y a quebrantar el secreto fiscal.

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5060/18

Sujeto obligado: Servicio de
Administración Tributaria

Folio: 0610100097018

En esa tesitura, en términos de lo dispuesto por el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resultaría procedente confirmar la respuesta emitida por este Órgano Administrativo Desconcentrado, considerando que se emitió cumpliendo estrictamente con lo previsto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación, así como el 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente se solicita a ese Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Primero. - Tener por presentado en tiempo y forma a este Órgano Administrativo Desconcentrado, expresando los presentes alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 456, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales deberán ser considerados al momento de emitir la resolución respectiva.

Segundo. - En el momento procesal oportuno, en estricto apego al artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirmar la respuesta emitida por este Órgano Administrativo Desconcentrado.

(...) (sic)

[Énfasis de origen]

II. El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se acordó la admisión de los alegatos, y se hizo constar la preclusión del plazo otorgado al sujeto obligado para ofrecer pruebas; asimismo, derivado de que este Instituto no ha recibido alegatos ni pruebas por parte del recurrente, se emitió en esa misma fecha, el acuerdo por medio del cual, se hizo constar la preclusión del plazo que le fue otorgado para ofrecer pruebas y alegatos, con fundamento en el artículo 156, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Los acuerdos correspondientes fueron notificados al sujeto obligado y al particular, al día siguiente.

SEXTO. Ampliación de plazo. El tres de septiembre de dos mil dieciocho, con fundamento en el primer párrafo del artículo 151 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se acordó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión por un periodo de veinte días, a fin de que este Instituto contara con los elementos suficientes para resolver el fondo del presente asunto. El citado acuerdo fue notificado a las partes al día siguiente.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 150, fracciones V y VII de la *Ley General de Transparencia y*

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5060/18

Sujeto obligado: Servicio de
Administración Tributaria

Folio: 0610100097018

Acceso a la Información Pública; en relación con el artículo 156, fracciones VI y VIII de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el cual le fue notificado a las partes en la misma fecha.

En razón de que fue debidamente sustanciado el presente recurso de revisión, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de mayo de dos mil quince; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el nueve de mayo de dos mil dieciséis; en los artículos 12, fracciones I, V y XXXV; 18, fracciones V, XIV y XVI del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, así como, en el *Manual de Organización del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el once de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Estudio de sobreseimiento e improcedencia. Este Instituto, previo al análisis de fondo de los agravios formulados por la recurrente, realizará el estudio preferente y oficioso de las causales de sobreseimiento e improcedencia, sea que las hayan hecho valer o no las partes, por tratarse de una cuestión de orden público.

Como criterio orientador, conviene citar lo establecido por la jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5060/18
Sujeto obligado: Servicio de
Administración Tributaria
Folio: 0610100097018

En relación con las causales de improcedencia, el artículo 161 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, indica las siguientes:

“Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas el artículo citado; ya que el recurrente interpuso su recurso dentro del término de quince días otorgado por la Ley; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa; se actualizó la causal de procedencia establecida en la fracción I del artículo 148 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; no se previno al recurrente; no se está impugnando la veracidad de la respuesta; el recurso no constituye una consulta, y el recurrente no amplió su solicitud a través de la interposición del recurso de revisión.

Por su parte, en relación con las causales de sobreseimiento, en el artículo 162 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se prevé:

“Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5060/18

Sujeto obligado: Servicio de
Administración Tributaria

Folio: 0610100097018

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En ese orden de ideas, se tiene que del análisis a las constancias que obran en el expediente, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, ya que el recurrente no se ha desistido del recurso y no se tiene constancia de que hubiese fallecido; ni el sujeto obligado modificó su respuesta de tal manera que dejara sin materia el recurso de revisión, y una vez admitido el recurso de revisión, no se actualizó alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 161 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

TERCERO. Controversia. La *litis* que constituye la materia a dirimir en el recurso que nos ocupa, se delimita a partir de la respuesta impugnada, los agravios hechos valer por el recurrente, las pruebas y los alegatos del sujeto obligado.

En virtud de lo anterior, el presente caso se constriñe a determinar la procedencia de la clasificación de la información solicitada, en términos de lo dispuesto en el artículo 148, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

CUARTO. Estudio de fondo.

El particular requirió al Servicio de Administración Tributaria que le informara respecto de la devolución que realiza el sujeto obligado o, en su caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los municipios en los Estados de Puebla, Estado de México, Hidalgo, Tlaxcala, Morelos, Querétaro y Guanajuato, respecto del salario del personal que preste o desempeñe el servicio profesional subordinado, en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales; lo anterior, para los años dos mil quince a dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 3-B de la *Ley de Coordinación Fiscal*.

En respuesta, el sujeto obligado, a través de la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, informó que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial, al estar protegida por el secreto fiscal; lo anterior, en términos del artículo 113, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 69 del *Código Fiscal de la Federación*.

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5060/18
Sujeto obligado: Servicio de
Administración Tributaria
Folio: 0610100097018

En ese sentido, manifestó que el artículo 69 del *Código Fiscal de la Federación* prevé formalmente la confidencialidad absoluta de la información concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, sin hacer distinción entre los tipos de contribuyentes; así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Asimismo, el Servicio de Administración Tributaria señaló que el artículo 2, fracción VII de la *Ley Federal de los Derechos del Contribuyente*, establece el derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que, de los contribuyentes o terceros relacionados, conozcan los servidores públicos, por lo que los contribuyentes tienen derecho a la reserva y confidencialidad de sus datos, informes y antecedentes fiscales propios.

Finalmente, el sujeto obligado indicó al particular que la clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia en su sesión extraordinaria del once de julio de dos mil dieciocho, cuya resolución podría ser consultada en la página electrónica que para tal efecto señaló.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso un recurso de revisión, a través del cual impugnó la clasificación de la información.

Mediante su oficio de alegatos, el Servicio de Administración Tributaria realizó los siguientes pronunciamientos:

- El artículo 1 del *Código Fiscal de la Federación*, en relación con la obligación de contribuir para los gastos públicos establece que la misma está a cargo de las personas físicas y morales, conforme a las leyes fiscales vigentes, por lo que tanto las personas físicas y las morales, aun cuando su naturaleza jurídica y conformación es distinta, se encuentran obligadas a cumplir con sus obligaciones fiscales correspondientes, conforme a la legislación aplicable;
- Los Estados y los Municipios, así como los organismos que los integren, son considerados como personas morales para efectos fiscales y, en su calidad de contribuyentes, tienen derecho a conservar la confidencialidad de sus datos;
- La información a la que pretende tener acceso el recurrente, está clasificada como confidencial en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el cual obliga a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria a guardar absoluta secrecía en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5060/18

Sujeto obligado: Servicio de
Administración Tributaria

Folio: 0610100097018

- La petición del recurrente no se ubica en ninguna de las excepciones al secreto fiscal que establece el referido artículo 69 del *Código Fiscal de la Federación*, además no hace distinción por tipo de contribuyente o características específicas, para eximir de la obligación de preservar el secreto fiscal, lo que viene a reiterar la imposibilidad legal para proporcionar la información solicitada;
- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 699/2011, en las sesiones públicas celebradas el nueve y diez de julio de dos mil doce, en la primera de ellas sostuvo que el artículo 69 del *Código Fiscal de la Federación* es constitucional, por ende prevalece la obligación del Servicio de Administración Tributaria de preservar el secreto fiscal y no difundir información de los contribuyentes;
- Adicionalmente al hecho de que la información requerida sea confidencial y que de hacerse pública se quebrantaría el secreto fiscal y el derecho a la privacidad de la información de las personas involucradas, no debe perderse de vista que hacerla pública, atentaría contra la información confidencial de las personas morales, y
- Difundir información protegida por el secreto fiscal, y datos personales, daría origen a la determinación e imposición de alguna sanción a los servidores públicos adscritos al Servicio de Administración Tributaria.

Precisado lo anterior, y respecto de la causal de clasificación invocada por el sujeto obligado, el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que se considerará información confidencial, entre otra, la relativa al **secreto fiscal cuya titularidad corresponda a particulares**, sujetos de derecho internacional **o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos**.

En relación con lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de las versiones públicas, en adelante *Lineamientos Generales*, contienen disposiciones relativas a la confidencialidad del secreto fiscal, esto en relación con la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En ese sentido, dado que en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* también se prevé como información confidencial la señalada en el párrafo

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5060/18

Sujeto obligado: Servicio de
Administración Tributaria

Folio: 0610100097018

precedente, resulta pertinente citar –de manera análoga– lo que establecen los *Lineamientos Generales* en comento:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

(...)

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

(...)

Cuadragésimo quinto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, **para clasificar la información por secreto fiscal se deberá acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **el Servicio de Administración Tributaria y los organismos fiscales autónomos**; así como las autoridades fiscales estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, **podrán clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.**

Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria no podrán clasificar la información relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en la Ley General, en la ley federal y en las leyes de las entidades federativas.

(...)

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular."

A partir de la normativa anterior, se advierte que la información confidencial, como lo es el secreto fiscal, no estará sujeta a temporalidad y únicamente podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, o bien, podrá ser comunicada a terceros siempre y cuando medie el consentimiento del titular de la misma.

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5060/18

Sujeto obligado: Servicio de
Administración Tributaria

Folio: 0610100097018

En este orden de ideas, **para clasificar la información por secreto fiscal, se deberá acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes** o aquellos obtenidos por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, a cargo del personal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.

Así, los organismos fiscales autónomos, como lo es el Servicio de Administración Tributaria, tienen la facultad potestativa de clasificar la información obtenida en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

En adición a lo anterior, el artículo 69 del *Código Fiscal de la Federación* indica lo siguiente:

"Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.
(...)"

Con base en el citado artículo, se considera como absoluta la reserva de la información concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados.

En este sentido, se establece la **obligación a cargo de las autoridades tributarias de guardar reserva absoluta**, en relación con la **información suministrada por los contribuyentes o captada por ellas en uso de sus facultades de comprobación.**

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5060/18

Sujeto obligado: Servicio de
Administración Tributaria

Folio: 0610100097018

De tal forma, los límites de la reserva relativa al secreto fiscal, residen en el **propósito de amparar la información relativa a los contribuyentes**.

Sin embargo, resulta importante señalar que **el secreto fiscal no es absoluto**, toda vez que en el precepto legal en cita señala de manera expresa diversas excepciones al mismo, tales como:

- a) Cuando así lo señalen las leyes fiscales.
- b) En los casos en que deba suministrarse información a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales.
- c) En los casos en que deba proporcionarse información a las autoridades judiciales en procesos del orden penal.
- d) En los casos en que deba proporcionarse a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.
- e) En el supuesto del artículo 63 del *Código Fiscal de la Federación*, en relación con la motivación de las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones fiscales.
- f) En materia de créditos fiscales exigibles que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia debidamente autorizadas para funcionar como tales.
- g) Tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del *Código Penal Federal*, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- h) Cuando, para los efectos del artículo 26 de la *Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios*, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud.
- i) Respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones para efecto de calcular el monto de las sanciones relativas a ingresos acumulables en términos del impuesto sobre la renta, a que se refiere el artículo 120 de la *Ley Federal de Competencia Económica*.

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5060/18

Sujeto obligado: Servicio de
Administración Tributaria

Folio: 0610100097018

j) No será aplicable la reserva a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*.

k) No será aplicable la reserva a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

l) Cuando atendiendo a lo dispuesto por un tratado internacional en vigor del que México sea parte, que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales extranjeras.

m) Cuando para el ejercicio de sus atribuciones el Instituto Nacional de Estadística y Geografía solicite información de los contribuyentes.

n) No será aplicable la reserva respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.
- Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por el Código.
- Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.
- Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.
- Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A del *Código Fiscal de la Federación*.
- Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

En relación con lo anterior, el artículo 2, fracción VII de la *Ley Federal de los Derechos del Contribuyente* establece:

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5060/18

Sujeto obligado: Servicio de
Administración Tributaria

Folio: 0610100097018

"Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

(...)

VII. Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación."

Es decir, los contribuyentes tienen derecho a la reserva de sus datos, informes y antecedentes fiscales propios, así como a la reserva de la información que proporcionan de éstos, los terceros con ellos relacionados, respecto de los cuales tengan conocimiento los servidores públicos de la administración tributaria.

En estos términos, se advierte que el secreto fiscal previsto en el artículo 69 del *Código Fiscal de la Federación*, reconocido por el artículo 113, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, constituye correlativamente un derecho a favor de los contribuyentes, en relación con lo dispuesto en el artículo 2, fracción VII de la *Ley Federal de los Derechos del Contribuyente*.

Así, el personal oficial que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias está obligado a guardar reserva respecto de la información de los contribuyentes, ya sea que ésta haya sido suministrada por ellos mismos, por terceros con ellos relacionados, o bien, haya sido obtenida por la autoridad en ejercicio de facultades de comprobación.

De este modo, se advierte que el Servicio de Administración Tributaria está impedido para proporcionar acceso a información relativa a datos que aluden a la situación fiscal de cualquier persona física y moral que se ubique en el supuesto de cumplir con una obligación tributaria. Dicha información únicamente puede ser proporcionada al contribuyente específico al que se refiere, o a su representante legal, previa acreditación de su personalidad.

De lo anterior, se advierte que el Servicio de Administración Tributaria puede clasificar la información que obtenga en virtud de los diversos trámites que realizan relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

En ese sentido, se observa que **el secreto fiscal tiene como finalidad proteger la información que proporcionan los contribuyentes a las autoridades competentes en cumplimiento de sus obligaciones fiscales.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5060/18

Sujeto obligado: Servicio de
Administración Tributaria

Folio: 0610100097018

Ahora bien, en el caso concreto el interés del particular radica en conocer sobre la devolución que realiza el sujeto obligado o, en su caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los municipios en los Estados de Puebla, Estado de México, Hidalgo, Tlaxcala, Morelos, Querétaro y Guanajuato, respecto del salario del personal que preste o desempeñe el servicio profesional subordinado, en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales; lo anterior, de conformidad con el artículo 3-B de la *Ley de Coordinación Fiscal*.

El artículo referido dispone que las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal **participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal**, ahora Ciudad de México, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

En ese sentido, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* prevé en su artículo 43 que las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Por su parte, el *Código Civil Federal* prevé en su artículo 25, fracción I que las personas morales son, entre otras, la Nación, los Estados y los Municipios.

En relación con lo anterior, es pertinente señalar que el *Glosario del Servicio de Administración Tributaria*, define contribuyente, como "todo individuo que por tener una actividad económica está obligado a contribuir para el financiamiento del gasto público, de acuerdo con las leyes fiscales. Dicho individuo puede ser nacional o extranjero, persona física o moral o bien ser una entidad pública o privada."

Lo anterior, es coincidente con lo establecido en el *Código Fiscal de la Federación*, el cual prevé en su artículo 1º que las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Asimismo, prevé en el

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5060/18

Sujeto obligado: Servicio de
Administración Tributaria

Folio: 0610100097018

artículo 2º, que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

El artículo 6 del Código en comento refiere que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. En ese sentido, si la contribución se calcula por periodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, **retenedores** o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente.

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Así, concatenando lo establecido en las normas referidas, se advierte que la Nación, los Estados y los Municipios, así como los entes de carácter público, son personas morales, consideradas contribuyentes que están obligadas a contribuir para los gastos públicos, entendiendo por contribuciones, las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos previstos en las disposiciones tributarias.

De esta manera, la información relacionada con la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta, por parte de las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, respecto del salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial, la cual será remitida para efectos de coordinación fiscal, corresponde a personas morales de derecho público.

Asimismo, conocer específicamente qué municipios han sido beneficiados por devoluciones correspondientes al salario del personal que preste o desempeñe servicios subordinados a los organismos, entidades paraestatales y paramunicipales, se vincula directamente con el quehacer de personas de derecho público, en lo que toca a su régimen tributario en materia de coordinación fiscal.

En ese sentido, si bien este Instituto ha reconocido la protección de cierta información cuya titularidad corresponde a personas jurídicas, es importante referir que en el caso concreto, al tratarse de información correspondiente a sujetos de derecho público, resulta

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5060/18
Sujeto obligado: Servicio de
Administración Tributaria
Folio: 0610100097018

necesario señalar lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 134 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."

Con base en el precepto constitucional citado, las entidades federativas **tienen el deber de transparentar la información relativa a la administración de sus recursos económicos.**

En el mismo sentido, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla*¹ señala lo siguiente

"Artículo 108

Los **recursos económicos de que dispongan el Estado, los Municipios y sus entidades**, así como los organismos autónomos, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez**, para satisfacer los objetivos a que estén destinados."

La *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*² prevé lo siguiente:

"Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.
(...)

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

Por su parte, la *Constitución Política del Estado de Hidalgo*³, dispone lo siguiente:

"Artículo 105.- La Hacienda Pública del Estado está constituida por:

¹ Disponible en: http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/constitucion-local?task=callelement&format=raw&item_id=4863&element=af76c4a8-8f84-4127-96cd-3db92f73d0eb&method=download

² Disponible en:
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig001.pdf>

³ Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/conoce_congreso/10Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5060/18
Sujeto obligado: Servicio de
Administración Tributaria
Folio: 0610100097018

- I.- Los ingresos que determine la Ley de la Materia y demás normas aplicables; y
- II.- Los ingresos que se perciban por concepto de convenios, participaciones, aportaciones, legados, donaciones o cualesquiera otras causas.
(...)

Artículo 108. Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno del Estado y la Administración Pública Paraestatal, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a que están destinados."

A su vez, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala*⁴ prevé lo que se indica:

"Artículo 101. La Hacienda Pública del Estado se integra por:

- I. Los impuestos que decreta el Congreso;
(...)
- V. Las participaciones que correspondan al Estado en los ingresos federales, y
- VI. Los demás ingresos que se obtengan conforme a las leyes."

La *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*⁵ señala lo siguiente:

"Artículo 81.- La administración de los ingresos y egresos del Estado, se efectuará con base en los principios de legalidad, honestidad, honradez, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, **transparencia**, control y rendición de cuentas, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."

En el mismo tenor, al *Constitución Política del Estado de Querétaro*⁶ prevé:

"Artículo 14. La Hacienda Pública del Estado y las de los Municipios, estará constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio y por los ingresos que establezcan en su favor las leyes. Toda contribución se destinará al gasto público y estará prevista en la Ley correspondiente.

⁴ Disponible en: <http://ces.tlaxcala.gob.mx/unidadtransparencia/MARCO%20NORMATIVO-VIGENTE/LEYES%20LOCALES/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20Libre%20y%20Soberano%20de%20Tlaxcala.pdf>

⁵ Disponible en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/constitucion/pdf/CONSTMOR.pdf>

⁶ Disponible en: http://www.ceaqueretaro.gob.mx/wp-content/uploads/2016/06/1410011605_1ConstitucionPolitica.pdf

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5060/18

Sujeto obligado: Servicio de
Administración Tributaria

Folio: 0610100097018

Toda erogación deberá de sujetarse al Presupuesto de Egresos y demás disposiciones aplicables. Los Poderes del Estado y Organismos Autónomos, ejercerán de manera independiente su Presupuesto de Egresos.

(...)

El Poder Ejecutivo y los Municipios **deberán informar de su ejercicio al rendir la cuenta pública** y serán responsables del cumplimiento de estas normas."

Finalmente, la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*⁷ señala:

"**Artículo 101.** Todo empleado que maneje caudales Públicos del Estado, de los Municipios y de los Organismos Descentralizados, caucionará suficientemente su manejo."

En tal virtud, se advierte que la publicidad de la información tributaria cuya titularidad corresponde a personas morales de derecho público, no lesiona el bien jurídico tutelado que ampara el secreto fiscal, ello es así, toda vez que, por mandato constitucional, la información relativa a la administración de los recursos económicos, de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, debe sujetarse al principio de transparencia.

En consecuencia, es posible deducir que el secreto fiscal se encuentra encaminado a proteger la información relativa a las **personas físicas o morales particulares** o de derecho privado respecto de la posible afectación que podría generar la divulgación de sus ingresos o egresos. En ese sentido, **su objeto es resguardar la información relativa a los contribuyentes en calidad de particulares**, mismos datos de los que se allegan las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de fiscalización y verificación del cumplimiento tributario.

De ahí que se estime que, si bien, tratándose de personas morales de derecho privado, la información relacionada con créditos fiscales y adeudos, así como contribuciones respecto de las cuales exista obligación de retener y enterar al Servicio de Administración Tributaria configura el secreto fiscal al que alude al sujeto obligado, ello no implica que dicha información, cuando su titularidad corresponde a entidades federativas, es decir, personas morales de derecho público, se encuentren amparados bajo la obligación de secrecía que implica el secreto fiscal a las autoridades fiscalizadoras, conforme al artículo 113, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

⁷ Disponible en:

http://www.ugto.mx/contraloriageneral/images/normatividad/02_CPEstadodeGuanajuato.pdf

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5060/18
Sujeto obligado: Servicio de
Administración Tributaria
Folio: 0610100097018

Al respecto, cabe recordar que el artículo en mención dispone que se considera información confidencial el secreto fiscal, **cuando no involucre el ejercicio de recursos públicos.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Pleno de este Instituto a través del Criterio 05/17⁸, de rubro "La información patrimonial de personas morales de derecho público no lesiona el bien jurídico tutelado que ampara el secreto fiscal", el cual señala que las personas morales de derecho público ejercen recursos públicos sujetos al principio de transparencia previsto en el artículo 134 constitucional y, por ende, a la rendición de cuentas; motivo por el cual su información patrimonial no se encuentra amparada por el secreto fiscal, ya que su publicidad no lesiona el bien jurídico tutelado por dicho secreto.

No obstante, en el caso que nos ocupa, la información del interés del particular se vincula con recursos públicos relativos a la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta, a efecto de que lo dispongan las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

De esta manera, el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal puede definirse, de acuerdo con Hugo Armando Tenorio Hinojosa⁹, como la participación proporcional que por disposición de la Constitución y de la ley, se otorga a las Entidades Federativas sobre el rendimiento de un tributo federal, en cuya recaudación y administración han intervenido por autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o que implica que se dé congruencia a los ordenamientos tributarios de todos los niveles, establecer y distribuir la participación que corresponda a sus haciendas en sus ingresos federales, y finalmente, fijen las reglas de colaboración administrativa entre diversas autoridades fiscales.

En consecuencia, se colige que en el caso que nos ocupa, la información solicitada versa sobre ingresos relativos a tributaciones federales que se otorgan a las entidades federativas, a efecto de lograr una correcta distribución de los ingresos; por lo que se desprende que se trata de recursos públicos, situación que no protege el secreto fiscal, conforme a la normativa que lo regula.

⁸ Disponible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/05-17.docx>

⁹ Tenorio Hinojosa, Hugo Armando, "El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal". Disponible en: <http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/elsistemanacionaldecoordinacionfiscalenmexico.pdf>

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5060/18

Sujeto obligado: Servicio de
Administración Tributaria

Folio: 0610100097018

De este modo, considerando lo requerido por el particular, se advierte que implica información relativa a la administración de recursos derivados de las tributaciones federales, cuyo origen es eminentemente público, por lo cual la figura del secreto fiscal no puede actualizarse respecto de dicha información; sino que, por el contrario, se debe transparentar.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 134 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en concatenación con las disposiciones señaladas de las Constituciones Estatales, son claros al señalar que deben administrarse con transparencia los recursos económicos de que los diversos entes públicos dispongan.

En tal sentido, si bien el sujeto obligado tiene el deber de mantener la clasificación de la información que detente en sus archivos respecto de las personas físicas o morales nacionales o extranjeras particulares con las que mantenga alguna relación tributaria, lo cierto es que no debe extender el secreto fiscal a las personas morales de derecho público a las que alude el primer párrafo del artículo 134 constitucional; aun y cuando dicha información haya sido obtenida por el sujeto obligado derivado de sus facultades de recaudación, o bien, se haya allegado de ella a partir de la aplicación de las diversas disposiciones tributarias.

Es decir, si bien el Servicio de Administración Tributaria es un órgano que cuenta con atribuciones de control fiscal, en tanto que se encarga de la recaudación de las contribuciones, tanto de las personas físicas o morales de carácter privado como de las de carácter público y, en razón de ello, aplica las disposiciones relativas al secreto fiscal, lo cierto es que dicho instrumento tiene por objeto garantizar el resguardo de información de contribuyentes de naturaleza **privada**, cuya esfera jurídica se ha visto quebrantada legalmente por la actividad hacendaria del Estado.

Asimismo, es de señalar que, en el supuesto de que algún particular solicitara a los Gobiernos de las Entidades Federativas señaladas en la solicitud conocer la misma información requerida en el asunto que nos ocupa, estarían obligados a otorgar acceso a la información, en aras de la obligación que detentan de rendir cuentas de los recursos que manejan, en atención al mandato constitucional aludido, toda vez que dicha información refiera a la administración de recursos públicos.

En suma, se concluye que, si de forma originaria, es decir, desde el momento en que se genera, la información relativa a la administración de recursos públicos y contribuciones a cargo de la Federación, los estados, los municipios y la Ciudad de México, se encuentra sujeta al principio constitucional de transparencia; ésta no pierde su calidad originaria de

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5060/18
Sujeto obligado: Servicio de
Administración Tributaria
Folio: 0610100097018

información pública por el hecho de que las autoridades fiscales cuenten con ella en virtud del ejercicio de sus atribuciones en materia hacendaria, por lo que no resulta aplicable la clasificación referida por el sujeto obligado.

Por tales razones, en el presente caso no opera el secreto fiscal puesto que al estar encaminado a proteger la información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), misma que está relacionada con el patrimonio de los mismos; se desprende que sólo puede aplicar para la información relativa a las personas físicas o morales de derecho privado.

Es decir, el secreto fiscal no puede actualizarse en los casos en los que los particulares soliciten información de entes públicos, toda vez que éstos se allegan, utilizan y administran recursos públicos que se encuentra sujetos al principio de transparencia y rendición de cuentas.

Por lo expuesto, no resulta procedente la clasificación de la información solicitada en términos del artículo 113, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en relación con el artículo 69 del *Código Fiscal de la Federación* y el artículo 2 fracción VII de la *Ley Federal de Derechos del Contribuyente*; por lo que el agravio formulado por el recurrente es **fundado**.

QUINTO. Sentido de la resolución. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, procede **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le **instruye** que entregue los documentos que den cuenta de la devolución que realiza el sujeto obligado, en los municipios en los Estados de Puebla, Estado de México, Hidalgo, Tlaxcala, Morelos, Querétaro y Guanajuato, respecto del salario del personal que preste o desempeñe el servicio profesional subordinado, en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales; lo anterior, para los años dos mil quince a dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 3-B de la *Ley de Coordinación Fiscal*.

Dado que en la solicitud de acceso a la información, el recurrente señaló como modalidad preferente de entrega "Otro medio", el sujeto obligado deberá entregar la información correspondiente en el correo electrónico que proporcionó el recurrente para oír y recibir todo tipo de notificaciones o ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma, esto en términos de los artículos 132 y 136 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5060/18

Sujeto obligado: Servicio de
Administración Tributaria

Folio: 0610100097018

En virtud de lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución y conforme a lo establecido en los artículos 151 y 157, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151, párrafo segundo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 157, párrafo segundo, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; asimismo, con fundamento en artículo 153, párrafo segundo de la citada Ley General y 159, párrafo segundo, de la referida Ley Federal, en un plazo no mayor de 3 días hábiles, el sujeto obligado deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

TERCERO. Notificar la presente resolución al recurrente, en la dirección señalada para tales efectos y, por la Herramienta de Comunicación, a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con lo dispuesto en los artículos 149, fracción II, 159 y 163 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 153, 197 y 198 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con lo dispuesto en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5060/18

Sujeto obligado: Servicio de
Administración Tributaria

Folio: 0610100097018

QUINTO. Hacer del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 158 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 165 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firmaron los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente la quinta de los mencionados, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnín
Erales**
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 5060/18

Sujeto obligado: Servicio de
Administración Tributaria

Folio: 0610100097018


Hugo Alejandro Córdova
Díaz
Secretario Técnico

*NAG/asc

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 5060/18, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 17 de octubre de 2018.